



ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO CONSTITUIDO POR LA INSTALACIÓN EN TERRENOS DE USO PÚBLICO DE MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA PARA EL SERVICIO DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales dispone en su artículo 77 que el uso común especial normal de los bienes de dominio público se ajustará a licencia, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de su afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general.

La instalación de mesas y sillas en la vía pública constituye un uso común especial del dominio público.

Con el fin de regular el otorgamiento de este tipo de licencias de forma que sea compatible la utilización del espacio público para disfrute y tránsito de los usuarios de la vía pública con la ocupación de la misma por parte de los titulares de establecimientos se aprueba la presente ordenanza, en la que se adoptan una serie de medidas tendentes a buscar un equilibrio y distribución equitativa y razonable del dominio público, ampliando los requisitos y condiciones para la instalación de mesas y sillas en zonas de especial interés, homogeneizando el mobiliario bajo unas únicas condiciones estéticas y de seguridad.

TÍTULO I

Objeto y Ámbito

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1. Objeto. —

La presente ordenanza regula el aprovechamiento especial del dominio público constituido por la instalación en terrenos de uso público de mesas y sillas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

Dicha actividad queda sometida a la previa obtención de la licencia municipal correspondiente.

Se prohíbe la instalación de veladores en la vía pública sin licencia municipal.

La ocupación de terrenos de titularidad privada y uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa queda sometida a la presente ordenanza excepto en lo referido a la licencia municipal, pago de la tasa, marcado de la terraza y ámbito temporal.



Artículo 2. Definiciones. —

A efectos de la presente ordenanza se entiende por:

Terraza de verano aquella instalación en espacios de uso público que consta de un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas y que pueden estar acompañadas de otros elementos auxiliares como sombrillas, toldos, etc.

CAPITULO II
Ámbito

Artículo 3. Ámbito territorial. —

La presente ordenanza será de aplicación a todas las ocupaciones de terrenos de uso público que se encuentren en el término municipal de Valdeolmos-Alalpardo, en las condiciones señaladas en el artículo 1 de esta ordenanza.

Artículo 4. Ámbito temporal. —

Las autorizaciones de ocupación de terrenos de dominio público para la instalación de mesas y sillas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería serán para el período comprendido entre el 15 de marzo y el 15 de octubre, en el que se instalarán veladores, toldos, sombrillas, jardineras, mamparas y demás elementos decorativos y/o de ornato.

TITULO II

Solicitudes

Artículo 5. Solicitudes. —

Las instancias, que se presentarán con un mes, como mínimo, de antelación a la fecha de instalación que se interesa, deberán especificar los datos personales, nombre comercial del establecimiento, ámbito temporal de la instalación, dimensiones de la terraza, ancho de la acera libre para peatones, número de mesas, sillas, toldos y sombrillas y demás elementos decorativos o delimitadores.

Artículo 6. Documentos. —

1. A la instancia se acompañará:

- a) Licencia de apertura del establecimiento.
- b) Autorización expresa de los titulares de los establecimientos colindantes cuando la longitud de la terraza exceda de la línea de fachada del establecimiento para el que se solicita la licencia.
- c) Las personas físicas o jurídicas que soliciten la instalación de la terraza deberán encontrarse de alta a efectos del impuesto sobre actividades económicas y no adeudar cantidad alguna por este concepto así como encontrarse al corriente de pago de las demás exacciones municipales que le afecten ni tener contraída cualquier otra deuda con este Ayuntamiento.



2. Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, entendiéndose concedidas en precario, pudiendo la Corporación disponer su retirada, temporal o definitiva, sin derecho a indemnización alguna. Las licencias se entenderán concedidas con carácter personal e intransferible, estando prohibido el subarriendo y su explotación por terceros.

La instalación de terraza, sin haber efectuado el pago de la tasa del año anterior será considerada, a efectos de esta ordenanza, instalación de terraza sin licencia municipal.

TITULO III

Emplazamiento y mobiliario

CAPITULO I Emplazamiento

Artículo 7. Emplazamiento. —

a) Aceras:

El ancho mínimo de acera en la que se permitirá la instalación de terraza será de 2,50 metros lineales. En el supuesto de que la terraza pudiera adosarse a la fachada, por ser esta propiedad del solicitante, el ancho mínimo entre la línea de la terraza y el bordillo será de 1,50 metros lineales.

b) 1. Plazas públicas y demás espacios libres: La ocupación de las mismas con terrazas no será superior al 50% del espacio utilizable por peatones.

Con carácter general, la autorización de las terrazas será en la misma vía pública o en la continua a donde se realice la actividad de hostelería y su ubicación en la zona próxima a la fachada del establecimiento.

No se autorizarán terrazas en parada de transportes públicos, accesos a centros públicos durante el horario de atención al público de los mismos, locales de espectáculos, zonas de paso de peatones y asimismo se dejarán libres bocas de riego, hidrantes, fuentes públicas, quioscos, registros de los distintos servicios, vados permanentes, el acceso a locales, escaparates y portales de viviendas, salvo acuerdo con Comunidades de Propietarios o particulares.

CAPITULO II Mobiliario

Artículo 8. Mobiliario. —

a) El mobiliario, toldo y sombrillas y demás elementos decorativos que pretendan instalarse en la terraza, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento.

El mobiliario a instalar será de lona, metal, madera o mimbre. Queda prohibido el plástico o similares (resina, PVC, etc.) y no se permitirá el uso dentro de una misma



terrazza de modelos diferentes de mesas y sillas Deberán ser de un solo color, de la gama de los cremas y burdeos y, en el caso de las sombrillas, no podrán contener publicidad alguna, salvo en los faldones, mientras que en los toldos sólo se podrá exhibir el logotipo o nombre comercial del establecimiento sin colores estridentes.

b) No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento.

c) Al término de cada jornada, el titular del establecimiento deberá dejar libre el espacio que haya ocupado retirando de la vía todos los elementos del mobiliario instalados, así como limpiar de forma diaria la zona autorizada, subsanando los desperfectos ocasionados como consecuencia de este aprovechamiento de la vía. Así, queda terminantemente prohibido el depósito y almacenamiento de envases, sillas y mesas en la vía pública.

d) No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.

e) En caso de instalar sombrillas éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes.

f) En caso de instalar toldos, en la instancia que los interesados presenten en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, deberá constar diseño, color y tipo de material con el que van a ser realizados, acompañando planos de alzado y de planta.

En ningún caso podrán fijarse al suelo mediante tornillos, anclajes, etc., ni tampoco directamente agujereando el pavimento o estropeándolo, siendo fácilmente desmontables. Los toldos podrán tener cerramientos verticales, transparentes, siempre que su superficie no sea superior a la ocupada por mesas y sillas, siendo como máximo a tres caras. En cualquier caso deberá quedar libre, como mínimo, un galíbo de 2,5 metros.

Para todos aquellos toldos situados en todo o parte a menos de 1,50 m. de la línea de fachada, o voladizo si lo hay, se exigirá la autorización expresa de los vecinos de la planta primera del inmueble.

g) Se prohíbe la instalación de mobiliario distinto al autorizado por la Autoridad Municipal.

TITULO IV

De las obligaciones de los titulares de la terraza

Artículo 9. Obligaciones del titular de la terraza. —

1. El titular de la terraza deberá mantener ésta y el mobiliario en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsable de la recogida diaria de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones, así como de los desperfectos que pudiesen ocasionarse en la fracción de vía pública ocupada.

2. El pie y el vuelo de toldos y sombrillas quedarán dentro de la zona de la terraza, así como mamparas, jardineras, etc. que se instalen como elemento delimitador o identificativo de la misma.



3. Queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo, actuación musical o la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o vibraciones acústicas o de reproducción visual en la terraza.

4. Recogerá diariamente los elementos de la terraza. Al finalizar la temporada, todos los elementos serán retirados por el interesado, haciéndose subsidiariamente por la Autoridad Municipal y a su costa.

5. Adoptará las previsiones necesarias a fin de que la estancia en las terrazas no ocasione molestias a los vecinos, señalándose como hora de recogida de la misma las dos horas, y las dos treinta horas las noches de los viernes a sábados, sábados a domingos, y las vísperas de festivos.

En el caso de que el horario de cierre sea anterior a las dos horas, el titular del mismo deberá atenerse, en lo que a la recogida de la terraza respecta, a dicho horario.

6. Cuando el Ayuntamiento considere que para garantizar el tráfico peatonal sea necesario delimitar la superficie de vía pública para la que se autoriza la ocupación, el titular de la terraza deberá marcar dicha superficie en sus esquinas de la forma que esta Administración le indique.

7. El titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la Autoridad Municipal o sus Agentes en el ejercicio de sus funciones, por la celebración de algún acto religioso, social, festivo o deportivo y la terraza esté instalada en el itinerario o zona de influencia o afluencia masiva de personas.

En estos supuestos, la Administración comunicará este hecho al titular con suficiente antelación, quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto.

TITULO V

Infracciones y sanciones

CAPITULO I Infracciones

Artículo 10. Infracciones. —

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2. Responsabilidad: serán responsables de las infracciones a esta ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias y autorizaciones administrativas de la ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa.

Artículo 11. Clasificación de las infracciones. —

Las infracciones a esta ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.



Artículo 12. Son infracciones leves. —

- a) La ocupación con mayor número de veladores a los autorizados en menos de un diez por ciento.
- b) Los incumplimientos de la presente ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves.

Artículo 13. Son infracciones graves. —

- a) La ocupación con mayor número de veladores a los autorizados en más de un diez por ciento y en menos de un treinta por ciento.
- b) No mantener la terraza y su ámbito de influencia en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.
- c) Colocación en la terraza de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen, sonido o vibraciones acústicas.
- d) No respetar los horarios de cierre y apertura de la terraza de forma grave.
- e) La comisión de tres faltas leves en el período de un año.

Artículo 14. Son infracciones muy graves. —

- a) La instalación de terraza sin licencia municipal.
- b) La instalación de cualquier elemento en la terraza sin la debida autorización municipal, sin estar homologado cuando ello sea preceptivo, o sin reunir los requisitos de colorido y otros exigidos en la presente ordenanza.
- c) La instalación de terraza en emplazamiento distinto al autorizado.
- d) La ocupación con mayor número de veladores de los autorizados en más de un treinta por ciento.
- e) La instalación de terraza de forma que se obstaculicen zonas de paso peatonal, el acceso a centros o locales públicos o privados y el tránsito de vehículos de emergencia, así como cuando no se respete el horario de carga y descarga.
- f) La falta de recogida diaria de la terraza.
- g) La falta de retirada de la terraza al finalizar la temporada.
- h) No respetar los horarios de cierre y apertura de la terraza de forma reiterada y grave.
- i) Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas.
- j) La negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la Autoridad Municipal o sus Agentes, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza.
- k) Desobedecer las órdenes de los Servicios Municipales, así como obstruir su labor inspectora.
- l) La comisión de dos infracciones graves en un período de un año.



CAPITULO II De las medidas cautelares

Artículo 15. De las medidas cautelares. —

1. Las medidas cautelares que se pueden adoptar para exigir el cumplimiento de la presente ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de la terraza en los supuestos establecidos en el punto 2 apartado b) del presente artículo, así como su depósito en dependencias municipales.

2. Potestad para adoptar medidas cautelares:

a) El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del Instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

b) Excepcionalmente, los Servicios de Inspección, por propia autoridad, están habilitados para adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente ordenanza, en los siguientes supuestos:

I. Instalación de terraza sin licencia municipal.

II. Ocupación de mayor superficie de la autorizada, con la finalidad de recuperar la disponibilidad del espacio indebidamente ocupado para el disfrute de los peatones.

III. Cuando requerido el titular o representante para recogida, retirada o no instalación de terraza y se incumpla lo ordenado por la Autoridad Municipal o sus Agentes en los supuestos del artículo 9 apartado 10 de esta ordenanza.

En estos supuestos, los funcionarios del ayuntamiento requerirán al titular o persona que se encuentre al cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada de la terraza o a la recuperación del espacio indebidamente ocupado. De no ser atendido el requerimiento, los funcionarios solicitarán la presencia de los servicios municipales que correspondan para que procedan a su retirada, efectuando la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados por la prestación de dicho servicio, según lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

c) Las medidas cautelares durarán el tiempo estrictamente necesario y deberán ser objeto de ratificación o levantamiento dentro de los diez días siguientes al acuerdo de iniciación.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 16. Sanciones. —

Las infracciones a esta ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

Las infracciones leves: Multa de hasta 300 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal de 1 a 7 días.

Las infracciones graves: Multa de 301 a 600 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal de 8 a 15 días.



Las infracciones muy graves: Multa de 601 a 900 euros y/o suspensión temporal o definitiva de la licencia municipal.

TITULO VI

Procedimiento sancionador

Artículo 17. Procedimiento sancionador. —

En cuanto al procedimiento sancionador, éste se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y Real Decreto 13981/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y demás normativa específica de vigente aplicación.

Artículo 18. Órgano competente. —

Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo.

La función instructora se ejercerá por la Autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento.

Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde- Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo o Concejales en quien delegue.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las licencias para la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido por la ocupación de los terrenos de uso público mediante su ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, deberán adaptarse a los preceptos de la misma en el plazo de 3 meses desde su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se faculta al Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar la presente ordenanza, que se incorporarán como anexo a la misma.



AYUNTAMIENTO
de
VALDEOLMOS-ALALPARDO

C/ Alcalá, 4
Telf.: 91 620 21 53
Fax: 91 620 22 95
28130 ALALPARDO
(MADRID)
e-mail: ayuntamiento@alalpardo.org

PRIMERA

La presente ordenanza ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo, en sesión celebrada el día 11 de abril de 2006, expuesta al público a efectos de reclamaciones, y entrará en vigor una vez que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo de 3 quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.